



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00029-00

DEMANDANTE: SILVIA ROCÍO SALCEDO LUNA

DEMANDADO: FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO - FOMVAS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante SILVIA ROCÍO SALCEDO LUNA, a través de apoderado judicial, contra el FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO - FOMVAS.

2. ANTECEDENTES

SILVIA ROCÍO SALCEDO LUNA, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO "FOMVAS", por la SUMA DE TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$31.590.645.00)

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.



Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción, denominado Jurisdicción.

Para ello, se tiene que la jurisdicción en palabras del maestro López Blanco, es la función de administrar justicia mediante un proceso², y en materia de proceso ejecutivos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 104, numeral 6 y 297 de la Ley 1437 de 2011, proscriben que eventos y títulos habilitan al juez contencioso administrativo para conocer de dichos procedimientos así:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

¹ Palacio Hincapié, JUAN ÁNGEL. *Derecho Procesal Administrativo*. 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez. Medellín, 2013. Pág. 61.

² López Blanco, HERNÁN FABIO. *Código General del Proceso. Parte General*. Editorial Dupre. Bogotá-Colombia. 2016. Pág. 151



Por lo tanto, el proceso ejecutivo en sede contenciosa administrativa se desarrolla en el evento previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo al marco de títulos ejecutivos contentivos en el artículo 297 ibídem.

Además de ello, es válido acotar en el asunto puesto en consideración, que la pretensión ejercida en esta oportunidad se circunscribe al no pago de unos emolumentos por sanción moratorio en el pago tardío de unas cesantías, donde de amplias deliberaciones sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado, en proveído de unificación³, refirió:

Ahora, qué sucede ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria? La sentencia del Consejo de Estado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo de 2007, dijo que se pueden presentar varias hipótesis: (i) Que La administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) Que la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga; (iii) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

También puede ocurrir 1) que reconoce las cesantías oportunamente pero no las paga; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga; 4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En los estos eventos anteriores, la providencia del Consejo de Estado es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; Sin embargo, cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo.

Así, pues, la demanda que pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que de existir acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, el conocimiento del proceso ejecutivo será de la Justicia Ordinaria Laboral.

Postulación jurídica normativa, que a su vez es asumida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído de unificación jurisprudencial de fecha 16 de febrero de 2017, expediente 11001010200020160179800, con ponencia del magistrado José Ovidio Claros Polanco.

De allí que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de problemáticas referentes a la sanción por mora cuando la pretensión es la de nulidad del acto administrativo que niega dicho pedimento, acudiéndose en esta oportunidad al medio de control de nulidad y

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Providencia de 16 de julio de 2015. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 15001-23-33-000-2013-00480-02 (1447-2015).



restablecimiento del derecho, empero cuando la pretensión se solventa en la existencia de un título ejecutivo, con las condiciones establecidas por Ley, la jurisdicción para verificar ello es la jurisdicción ordinaria laboral.

Por consiguiente, este Despacho, atendiendo a que en el asunto de marras lo discutido se circunscribe a la ejecución de sumas referentes a la sanción moratoria, a través del que se dice se consta de un título complejo para ello, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y se ordenara la remisión del expediente a la jurisdicción competente para verificar la procedencia o no de la pretensión ejecutiva de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

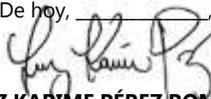
PRIMERO: DECLÁRESE que este juzgado carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso, de conformidad con lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--